

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
11263/2011.

ACTOR: MIGUEL MARTÍNEZ
PEÑALOZA

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-11263/2011**, promovido por Miguel Martínez Peñaloza, en contra de en contra de la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mil once, en la que se acordó aplicar el método extraordinario de designación directa para la selección de candidatos a diversos puestos de elección popular, como Diputados Federales por

ambos principios: Mayoría Relativa y Representación Proporcional, además de Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. La demanda que da origen al presente juicio ciudadano y las demás constancias que integran el expediente respectivo, permiten advertir los siguientes antecedentes:

a) Proceso federal electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral 2011-2012, para la elección de Diputados y Senadores federales por ambos principios, así como para Presidente de la República.

b) Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. El dieciocho de octubre siguiente, la referida Comisión de Elecciones emitió el acuerdo número CNE/004/2011, por el que propuso al Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B) de sus Estatutos Generales, en relación con el Proceso Federal Electoral 2011- 2012.

c) Sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El mismo dieciocho de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que aprobó el procedimiento para la selección de sus candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios.

d) En la propia fecha, en cumplimiento de la determinación antes señalada, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo CNE/005/2011, por el que determinó el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, Diputados Federales y Senadores, con motivo del proceso electoral federal 2012, conforme lo previsto en el artículo 211, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) El veintiuno de octubre de dos mil once, las resoluciones anteriores fueron publicadas para su notificación en estrados y en la página de internet del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El actor inconforme con las determinaciones antes referidas, el veinticinco de octubre de dos mil once, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que el órgano partidista responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Trámite del juicio ciudadano.

a) Turno. El treinta y uno de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó el registro y la integración del expediente, una vez recibida la demanda de juicio ciudadano y los documentos correspondientes; asimismo, decretó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en los artículos 19

y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio TEPJF-SGA-14193/11 suscrito en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

b) Desistimiento. El siete de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito del actor Miguel Martínez Peñaloza en el que manifestó desistir del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

c) Radicación y requerimiento para ratificar desistimiento. El ocho de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor ordenó agregar a los autos el escrito del promovente y en atención a su contenido lo requirió para que en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que se le notificara el acuerdo mencionado, compareciera personalmente ante esta Sala Superior a ratificar el escrito de desistimiento, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por ratificado.

d) Acuerdo recaído al trámite de desistimiento. El dieciséis de noviembre inmediato, el Magistrado Instructor ordenó agregar al expediente las constancias relativas al trámite dado al escrito de desistimiento; y, ordenó emitir la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en estos se controvierte el acuerdo de un órgano nacional del Partido Acción Nacional, relativo al procedimiento para la selección de candidatos, entre otros, a diputados federales por ambos principios y senadores de mayoría relativa, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, lo que en concepto del demandante vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

Esto es, como el acuerdo controvertido está vinculado con el procedimiento de selección de candidatos, entre otros, a senadores por el principio de mayoría relativa, así como diputados por ambos principios, a saber, mayoría relativa y representación proporcional, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de dichos medios de impugnación, a fin de no dividir la continencia de la causa, criterio sustentado por la Sala Superior y que constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia clave 13/2010, publicada en las páginas 175 y 176, del volumen uno, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen uno, Jurisprudencia*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—

De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. Desistimiento. La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Miguel Martínez Peñaloza, se debe tener por no presentada, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en síntesis dispone que un órgano jurisdiccional puede emitir resolución respecto a un punto controvertido, cuando el interesado, a través de un acto de voluntad (demanda), ejerza su derecho de acción y solicite a dicho ente, precisamente la solución de la controversia que somete a su conocimiento; es decir, para la

procedencia de cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, es indispensable que se promueva a instancia de parte.

Luego entonces, el precepto mencionado evidencia que este órgano jurisdiccional únicamente puede emitir resolución respecto de un acto o resolución controvertido, si el interesado ejerce la acción correspondiente y solicita la solución de la controversia.

De tal forma, si en el caso, previo al examen de la revisión de los requisitos de procedencia del juicio promovido por el actor, se patentizada su voluntad para que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca imposibilidad jurídica para que este órgano jurisdiccional continúe con su actuación, puesto que ningún precepto de la legislación electoral lo faculta para actuar de manera oficiosa, es decir, para resolver controversias sin contar con instancia de parte agraviada.

A este respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se **desista** expresamente por escrito;”

A su vez, los artículos 84 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema disponen lo siguiente:

“Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se **desista** expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

[...]

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de **desistimiento**:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.”

Este órgano jurisdiccional ha sostenido, que la oposición o resistencia por el sujeto que estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral,

materializada en la demanda en el que formula los agravios correspondientes, constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de naturaleza electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que si esa oposición cesa, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ejerció la acción, una vez admitida la demanda, lo procedente es que el Magistrado Instructor proponga a la Sala en Pleno sobreseer en el juicio, al carecer de razón emitir la sentencia.

Sin embargo, si la resistencia al acto o resolución reclamado acontece de manera previa a que el escrito inicial respectivo hubiera sido admitido, como acontece en la especie, resulta inútil continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación, al no ser viable e idónea una sentencia que ponga fin al procedimiento, de ahí que lo jurídicamente procedente es tener por no presentado el medio de que se trate, conforme a lo previsto en el Reglamento citado.

En el caso concreto, mediante escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil once en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el promovente externó su voluntad de desistir del juicio promovido contra del acto partidista precisado.

En atención a lo anterior, el Magistrado Instructor requirió al impetrante para que, en el plazo concedido compareciera a

expresar si ratificaba el escrito de desistimiento, apercibido que de no hacerlo se tendría por ratificado.

El promovente dejó de atender el requerimiento señalado, según se advierte del oficio número TEPJF-SGA-OP-220/11 de dieciséis de noviembre dos mil once, signado por el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, porque en dicho documento se hace constar que en el lapso otorgado al actor para llevar a cabo la ratificación del escrito en el que plantea desistir de la demanda, no dirigió en ese sentido comunicación, promoción o documento al expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

En consecuencia, como el enjuiciante no compareció a ratificar su desistimiento a la instancia ejercida ante esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento que se le hizo en el proveído señalado, por lo que procede tener por ratificado el desistimiento del actor respecto de este medio de defensa, al actualizarse lo dispuesto en el inciso a), apartado 1, del invocado artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las relatadas circunstancias, se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, promovida por Miguel Martínez Peñaloza.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de Miguel Martínez Peñaloza, en contra de la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mil once, en la que acordó aplicar el método extraordinario de designación directa para la selección de candidatos a diversos puestos de elección popular, como Diputados Federales por ambos principios: Mayoría Relativa y Representación Proporcional, además de Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor como lo solicitó en el escrito inicial; **por oficio** con copia certificada la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional; y **por estrados**, a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO